



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00295-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 316186

ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON.

**ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante, que desde el 12 de marzo del año en curso se dio inicio a los “*tratamientos silviculturales de tala en El proyecto TRANSMILENIO*”.

Agrega que en dicho proyecto “*se intervendrá en diferentes áreas ecosistémicas del distrito capital*”, afectando “*la Estructura Ecológica Principal de Bogotá*”.

Explica que se “*AFECTA un área de 43.698, 81 m2 de zonas correspondientes a corredores ecológicos y parques, adicionando al daño ambiental el endurecimiento de (132.021,86 m2) de zonas verdes o áreas de vegetación rasante que al igual que los árboles cumple una función ecosistémica importante en la reducción de la contaminación y albergue de fauna silvestre*”.

Destaca que, las medidas de “*toque de queda y cuarentena general*” decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, limitan su derecho a la protesta por los daños ambientales que se están generando a causa del proyecto aludido.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a las accionadas le faciliten “*toda la información requerida en la misma. SEGUNDO: Se DISPONGA que en el*

término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la tutela, la demandada resuelva sobre las peticiones elevadas por mi ante el accionado. TERCERA: Se TUTELE los derechos Art 2 Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares., Art 8 Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, Art 49 Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Art 270 La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, de conformidad como se ha expuesto en este escrito. CUARTO: se restrinja todo tipo de afectación ambiental sobre la avenida 68 y corredores ambientales anexos hasta que la alerta roja epidemiológica sea superada, en pro de la salud y la vida.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se dispuso vincular a **TRANSMILENIO S.A., y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dio contestación a la acción constitucional oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó “los derechos que el accionante pretende que sean protegidos mediante esta acción de tutela son derechos colectivos y no un interés particular del señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN”, por lo que “el mecanismo procesal de protección de estos derechos intereses colectivos, la cual se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio o restituir las cosas a su estado anterior”.

Precisó que los hechos objeto de la presente acción fueron expuestos mediante la acción popular radicada bajo el número 11001 33 43 059 2021 00053 00, la cual fue conocida por el Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito.

Afirma que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición como quiera que no se aportó prueba de la solicitud presentada por el accionante a la entidad.

INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.

Solicitó su desvinculación del asunto de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó, además, que existe improcedencia de la acción, para solicitar el auxilio a favor de derechos colectivos por vía de tutela

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.-

Afirma la carencia de objeto frente a las pretensiones de la acción constitucional, en tanto no se advierte petición alguna presentada por el promotor.

Indica la entidad vinculada que frente a los hechos enunciados por el actor constitucional no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales, a más de contar con otros mecanismos para la protección de los derechos que se pretenden por vía constitucional.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Aduce la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que el promotor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial aptos para la protección de los derechos que se pretenden reclamar, a más de no encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder a la presente acción como mecanismo transitorio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular

frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias.

Ahora, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso **–a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz–** el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

2.1 Acción de tutela para protección de Derechos colectivos.

Refiriéndose sobre el tópico en comento, la Corte Constitucional en sentencia T-596-2017, indicó:

“esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

(...)

El análisis de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando entre sus pretensiones se encontraba una solicitud de protección de derechos colectivos, se hizo más estricto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998 -como se verá más adelante-. Sin embargo, la Corte ha resaltado que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se

vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela.

Para evitar estos dos extremos, desde los inicios de la jurisprudencia esta Corte definió -incluso antes de la promulgación de la Ley 472 de 1998- (a) criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela -juicio material de procedencia- cuando hay perturbación de derechos colectivos, que luego de la promulgación de la Ley 472 de 1998 fueron consolidados en la Sentencia T-1451 de 2000 y unificados en la SU-1116 de 2001. Igualmente, con posterioridad a la Ley 472 de 1998 se fortalecieron (b) los criterios para juzgar la eficacia de la acción popular -juicio de eficacia- toda vez que, como se explicó anteriormente, adquirió un desarrollo legal suficiente para proteger gran parte de perturbaciones a derechos colectivos, incluso cuando ellas tuvieran impacto en los derechos fundamentales.

El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (conexidad), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite --y así lo considere el juez- que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (legitimación); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (prueba de la amenaza o violación), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección)”.

5.- CASO CONCRETO

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón implora la protección de su prerrogativa a la protesta. Así mismo, sus pretensiones van dirigidas a que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Bogotá, pidiendo se ordene a las accionadas “*se restrinja todo tipo de afectación ambiental sobre la avenida 68 y corredores ambientales anexos hasta que la alerta roja epidemiológica sea superada, en pro de la salud y la vida*”.

Ello por cuanto se duele de la afectación ambiental en la ciudad de Bogotá que se generaría con ocasión al proyecto de Transmilenio sobre la avenida 68.

En lo que hace al derecho a la protesta, importa destacar que la prerrogativa a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las garantía

del derecho a la libertad de expresión. Dichas prerrogativas “*tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública). En este sentido, el ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo. Adicionalmente, sus limitaciones deben ser establecidas por la ley y, para que sean admisibles, deben cumplir con el principio de legalidad y, por lo tanto, ser previsibles*”. (Corte Constitucional Sentencia C-0009 de 2018).

En el caso que se analiza, no se advierte la vulneración de dicha prerrogativa por parte de las accionadas, ya que, primero, la Alcaldía Mayor de Bogotá, con la decisión de disponer la restricción de la circulación de las personas en la ciudad por el periodo correspondiente entre el 16 y el 19 de abril del corriente, busca proteger **la salud y vida** de los habitantes de la ciudad, decisión que se fundamentó en las condiciones epidemiológicas que atraviesa la ciudad frente a la transmisión del SARS-CoV2, por lo que tal medida no obedeció a un proceder caprichoso o incorrecto de la entidad accionada; segundo, porque bien puede el accionante ejercer la prerrogativa bajo estudio los días a que no se extiende la restricción aludida.

Ahora, en lo que hace a que se ordene a las accionadas “*se restrinja todo tipo de afectación ambiental sobre la avenida 68 y corredores ambientales anexos hasta que la alerta roja epidemiológica sea superada, en pro de la salud y la vida*”, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo con ese propósito, si se considera que la Constitución dispone como medio de protección judicial principal **la acción popular**.

En efecto, el promotor tiene a su alcance la acción popular contemplada en Ley 472 de 1998, escenario propicio para discutir todo lo relacionado con el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Finalmente, en lo que hace al derecho fundamental de petición, conforme las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia una vulneración del mismo por parte de las accionadas, como quiera que no se probó que el actor efectivamente hubiese dirigido una solicitud a las convocadas.

En consecuencia, se negará el amparo implorado.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e5b3122eeb3d40b5799edbe04290c22cf18f4b70cc84239855bd61a20ddba
9**

Documento generado en 30/04/2021 12:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**